



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Radicado</b>	05 150 40 89 001 2024 00085 00
<b>Demandante</b>	María Eugenia, Edilma del Socorro, Adiela del Socorro, Víctor Fabián, Juan Fernando de Jesús Vasco Campo y Carlos Raúl y William Gómez Ocampo
<b>Causante</b>	Sociedad La Retranca S.A y/o «los herederos indeterminados de la sociedad la Retranca S.A.» y/o demás personas indeterminadas
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 297
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y compulsas copias

### INADMISIÓN

Revisada la demanda de pertenencia promovida por **María Eugenia, Edilma del Socorro, Adiela del Socorro, Víctor Fabián, Juan Fernando de Jesús Vasco Campo y Carlos Raúl y William Gómez Ocampo**, contra la **Sociedad La Retranca S.A** y **otros**, se advierte la necesidad de inadmitirla para que se subsanen las siguientes deficiencias formales:

1. Definirá concretamente el sujeto pasivo frente al cual se enfila la demanda de declaración de pertenencia. Por cuanto, el escrito rector se presenta contra «la Sociedad La Retranca S.A. y/o herederos indeterminados de la sociedad la retranca S.A. y/o personas indeterminadas».

Sin embargo, deberá aclarar a qué se refiere con los herederos indeterminados de la citada compañía, comoquiera que se trata de una persona jurídica y no de una persona natural.

Asimismo, esclafará a qué se refiere con el uso de la conjunción copulativa y disyuntiva «y/o», en tanto deberá indicar específicamente si la demanda se dirige contra unos, contra otros o frente a todos los sujetos señalados. De conformidad con el artículo 82-2 Código General del Proceso.

2. Indicará la forma y la fecha en la que María Eugenia, Edilma del Socorro, Adiela del Socorro, Víctor Fabián, Juan Fernando de Jesús Vasco Campo y Carlos Raúl y William Gómez Ocampo ingresaron al predio objeto de usucapión. En virtud de lo disciplinado en el artículo 82-5 *ibidem*.

3. Complementará el hecho séptimo de la demanda, señalando de manera clara y precisa en qué consistieron los actos de señorío forjados por los demandantes sobre el inmueble objeto de usucapión y especificará si se llevaron a cabo por todos ellos. Según el artículo 82-5 *ejusdem*.

4. Corregirá los poderes otorgados, indicando de manera correcta el sujeto pasivo de la pretensión de usucapión, habida cuenta que los demandados allí señalados no coinciden con el extremo pasivo contra quien se presentó la demanda. De conformidad con el artículo 84-1 del Código General del Proceso.

5. Ajustará el acápite de competencia y cuantía, determinando claramente la cuantía del trámite y el lugar de ubicación del inmueble. Según el artículo 82-9 Código General del Proceso.

6. Señalará la dirección física de notificaciones de los demandantes, en tanto se indica el Alto de las Agonías, zona rural de Carolina del Príncipe, sin más especificaciones. En atención de lo reglado en el canon 82-10 *ibidem*.

7. En aras de ofrecer claridad sobre los anexos arrimados, indicará por quién fue elaborado el levantamiento planimétrico del predio a usucapir. Conforme los numerales 5 y 6 del artículo 82 *ibidem*.

8. Eliminará del enunciado de los anexos lo que atañe al traslado de la demanda y al archivo habida cuenta que la demanda se presentó por medios digitales.

9. Adecuará la solicitud de emplazamiento atendiendo a lo consignado en el numeral primero de este auto.

10. Conferirá poder especial a un profesional del derecho que se encuentre debidamente facultado para ejercer la profesión, a habida cuenta que según «*certificado de antecedentes disciplinarios*» de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la abogada Martha María Gómez Vásquez, registra sanción vigente impuesta por Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante sentencia dictada el 31 de enero de 2024, consistente en suspensión y multa por el término de 6 meses, contados desde el 17 de marzo hasta el 13 de septiembre de 2024. Por lo que, la mandataria judicial tiene prohibido ejercer la profesión por el término y hasta la calenda señala<sup>1</sup>.

12. Aportará un nuevo escrito de demanda en el que cumpla con cada uno de los requerimientos aquí señalados.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>

Revisado por el despacho en la presente calenda el «*certificado de antecedentes disciplinarios para abogados*» de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se advierte la abogada Martha María Gómez Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 42.960.971 y T.P. 35.491 del C.S.J. registra *sanción vigente* impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante sentencia dictada el 31 de enero de 2024, consistente en suspensión del ejercicio de la profesión -y multa- por el término de 6 meses, que empezó a regir desde **el 14 marzo de 2024 y hasta el 13 de septiembre de 2024**<sup>2</sup>, dentro del proceso de radicado 05001110200020180011001.

A pesar de lo anterior, en el mes de mayo de 2024, la abogada Gómez Vásquez aceptó el mandato judicial conferido por los señores María Eugenia, Edilma del Socorro, Adiel del Socorro, Víctor Fabián, Juan Fernando de Jesús Vasco Campo y Carlos Raúl y William Gómez Ocampo para adelantar el proceso declarativo verbal de la referencia<sup>3</sup>. Y, el **9 de agosto de 2024**, radicó en este despacho la señalada demanda de pertenencia<sup>4</sup>. Aun cuando, según se desprende del señalado certificado, la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión se encuentra vigente hasta **el 13 de septiembre de 2024**.

Por lo que, estima el despacho precedente efectuar compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que se investigue la conducta de la profesional del derecho por presunta comisión de una falta disciplinaria consistente en ejercer la abogacía estando vigente la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión antes referida; la cual podría encajar en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo reglado en el numeral 4° del artículo 29 *ibidem*.

Normas que su literalidad establecen que:

**«ARTÍCULO 39.** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

**ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión».*

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Archivo 003, expediente digital.

<sup>3</sup> según los poderes que militan a folios 7 a 29 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 001, expediente digital.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por **María Eugenia, Edilma del Socorro, Adielia del Socorro, Víctor Fabián, Juan Fernando de Jesús Vasco Campo y Carlos Raúl y William Gómez Ocampo**, frente a la **Sociedad La Retranca S.A y otros**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: COMPULSAR** copias de esta providencia ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sala jurisdiccional disciplinara para que se investigue la conducta de la abogada Marta María Gómez Vásquez identificada con cédula de ciudadanía 42.960.971 y T.P. 35.491 del C.S.J., por la presunta comisión de falta disciplinaria por el ejercicio ilegal de la profesión, establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del precepto 29 *ibídem*. Por secretaría remítase copia íntegra de la actuación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe, 21/08/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°051 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Jimena Castro Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Carolina - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc67e9c930d33f2c9c0b823aae3f6ae9f4c9f3b0392b5b414b55b48f89fd651**

Documento generado en 20/08/2024 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>